



# Asamblea General

Distr. limitada  
6 de febrero de 2020  
Español  
Original: inglés

## Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización

18 a 26 de febrero de 2020

### Determinación de nuevos temas

#### **Obligaciones de los Estados Miembros en relación con las medidas coercitivas unilaterales: directrices sobre formas de prevenir, eliminar, reducir al mínimo y reparar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales**

#### **Propuesta de la República Islámica del Irán**

Las medidas coercitivas unilaterales son medidas ilícitas que incluyen, entre otras, medidas económicas y políticas impuestas por un Estado o grupo de Estados para coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos a fin de lograr algún cambio concreto en su política. Esas medidas ilícitas son extraterritoriales porque son emprendidas por un Estado o grupo de Estados y se imponen fuera del territorio nacional o la jurisdicción de ese Estado o grupo de Estados. Las leyes por las que se imponen esas medidas pueden tener efectos extraterritoriales no solo sobre los países a los que van destinadas, sino también sobre terceros Estados, pues obliga a estos últimos a aplicar también medidas coercitivas unilaterales al país contra el que van dirigidas, y el incumplimiento de esas leyes conlleva importantes sanciones unilaterales.

En los últimos años, las medidas coercitivas unilaterales, que se han impuesto con una frecuencia creciente que no tiene precedentes, se han intensificado de manera alarmante, causando penurias económicas, sufrimiento humano y privando a muchos países de sus derechos básicos e inalienables, incluido el derecho al desarrollo. Esas medidas se dirigen, en primer lugar y sobre todo, contra la vida diaria de la población civil, con serias consecuencias humanitarias. En particular, el acceso a los servicios de salud y a medicamentos vitales se ven también afectados de manera considerable, con lo que esas medidas podrían considerarse una represalia colectiva y, por ende, estar prohibidas en virtud del derecho humanitario, pues esas medidas van en detrimento de los derechos humanos básicos de las personas.

Con independencia de que sean integrales o específicas, las medidas coercitivas unilaterales son contrarias a la Carta de las Naciones Unidas y los principios y normas fundamentales del derecho internacional y del derecho internacional consuetudinario y se consideran hechos internacionalmente ilícitos. Por ende, todos los Estados



Miembros tienen la obligación de oponerse a esas medidas ilícitas, que vulneran su libertad de comercio, así como su soberanía. En algunas circunstancias, esas medidas también han sido contrarias a las resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta, e incluso han llevado a la penalización de países en todo el mundo por respetar esas resoluciones. En ocasiones, esas medidas han sido contrarias a las medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia y ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Habida cuenta del carácter ilícito de esas medidas perniciosas y peligrosas, que han tenido serias implicaciones para el orden jurídico internacional y han afectado a terceros Estados, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de no reconocer esas medidas ilegales como lícitas. Asimismo, tienen la obligación de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación ilícita creada por el hecho ilícito. Es obligación de todos los Estados Miembros cooperar para poner fin, por medios lícitos, a esa situación.

Así pues, habida cuenta de las graves consecuencias adversas que las medidas coercitivas unilaterales tienen para el multilateralismo, el derecho internacional, la Carta, los derechos humanos y el derecho al desarrollo, es hora de que el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización se tome en serio el asunto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que se halla sometido al Consejo de Seguridad, y estudie maneras de prevenir, eliminar, reducir al mínimo y reparar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en forma de directrices.

Las directrices explicarán en mayor detalle las obligaciones y los compromisos de los Estados Miembros en lo que se refiere a hacer frente a las medidas coercitivas unilaterales y podrían servir como guía para ayudar a los Estados a prevenir, eliminar, reducir al mínimo y reparar las repercusiones negativas de esas medidas.

Los elementos que figuran a continuación se podrían utilizar como base para el debate y la negociación en el Comité y, a su debido tiempo, podrían ser aprobados por la Asamblea General.

### **Obligaciones de los Estados Miembros en relación con las medidas coercitivas unilaterales**

#### **Directrices sobre formas de prevenir, eliminar, reducir al mínimo y reparar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales**

*La Asamblea General,*

*Renovando* su compromiso con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

*Recordando* su resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

*Reafirmando* su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, que contiene la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, de conformidad con la cual ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos,

*Teniendo presente* el creciente número de actos unilaterales en las relaciones internacionales, incluido el uso unilateral de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza y las medidas económicas coercitivas unilaterales,

*Considerando* que la expresión “medidas coercitivas unilaterales” hace referencia a medidas coercitivas transnacionales —distintas de las establecidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas— adoptadas por un Estado, incluida la amenaza o el uso de presión, ya sea militar, política, judicial o económica, a fin de forzar un cambio en la política de otro Estado, o de obligar a otro Estado a realizar cualquier acto relacionado con la celebración de un acuerdo o de un tratado en violación de los principios de igualdad soberana de los Estados y libertad de aquiescencia,

*Reconociendo* que los actos unilaterales hostiles pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

*Teniendo presente* la importancia del libre comercio para el desarrollo de los Estados y el bienestar de sus pueblos,

*Reiterando* su compromiso con los derechos fundamentales de las personas, incluido el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y el derecho a no sufrir medidas arbitrarias,

*Destacando* el derecho de las personas a un nivel de vida digno y el derecho al desarrollo,

*Preocupada* por los efectos negativos de las medidas unilaterales, incluidas las medidas económicas coercitivas, en el disfrute de los derechos humanos y el cumplimiento del derecho internacional,

*Condenando* que ciertos Estados siguen utilizando medidas coercitivas unilaterales contra otros Estados, lo cual dificulta al Estado receptor la plena realización de todos sus derechos previstos en los principales instrumentos jurídicos internacionales, incluida la Carta de las Naciones Unidas,

*Expresando profunda preocupación* porque, en algunas circunstancias, las medidas coercitivas unilaterales son contrarias a las resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta, lo cual lleva a que países de todo el mundo se vean penalizados por respetar esas resoluciones, poniendo con ello en peligro la paz y la seguridad internacionales,

*Aprueba* lo siguiente:

**Directrices sobre formas de prevenir, eliminar, reducir al mínimo y reparar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales**

1. Los Estados considerarán el recurso de cualquier Estado a medidas coercitivas unilaterales ilícito y causante de responsabilidad internacional.
2. Las cortes y tribunales nacionales de los Estados no reconocerán, darán efecto o aplicarán ninguna decisión judicial extranjera derivada de la aplicación de leyes, decretos y otras disposiciones nacionales por las que se impongan medidas coercitivas unilaterales, incluidas medidas económicas coercitivas unilaterales a otros Estados.
3. Los bienes y activos tanto estatales como privados, incluidas cuentas bancarias, bonos, bienes inmuebles e instalaciones consulares y diplomáticas, no podrán ser objeto de congelación, incautación o cualquier otra forma de confiscación o restricción derivada de la aplicación de medidas coercitivas unilaterales. La inmunidad de jurisdicción de los Estados se respetará en todo momento y se protegerá frente a la aplicación de medidas coercitivas unilaterales.
4. En caso de pérdida económica o financiera ocurrida como consecuencia de la aplicación de medidas coercitivas unilaterales, el Estado que, por su acción o petición,

haya infligido esa pérdida al Estado receptor será el principal responsable de su indemnización y reparación.

5. Los Estados redactarán una hoja de ruta para hacer que el comercio internacional sea menos dependiente de las monedas nacionales que tienden a utilizarse para aplicar medidas coercitivas internacionales o para mantener la hegemonía monetaria de un Estado particular sobre la economía mundial.

6. Los Estados se esforzarán en crear instituciones financieras regionales u otras formas de instituciones financieras interestatales para fortalecer sus relaciones financieras bilaterales y multilaterales y suplantar las prácticas y los procesos no equitativos que en la actualidad caracterizan determinadas instituciones financieras y de desarrollo mundiales.

7. Nadie será privado de su libertad o su libertad de circulación ni será sometido a ninguna otra forma de restricción judicial basada en las leyes, la política o los actos unilaterales coercitivos de un Estado. Las cortes y tribunales llevarán a cabo un examen riguroso de todos los documentos y las pruebas que se les presenten a fin de evitar dar efecto judicial injustificado a las medidas coercitivas unilaterales.

8. Los Estados considerarán que la evasión o la elusión de las medidas económicas coercitivas unilaterales por parte de personas naturales es de carácter político y que, por ende, no es un delito que pueda dar lugar a la extradición.

9. El comercio de artículos humanitarios y productos básicos, como alimentos, medicinas y productos agrícolas y animales, no será en ninguna circunstancia objeto de ninguna forma de medida económica coercitiva o sanción, ya sea directa o indirecta. En consecuencia, se eliminará cualquier impedimento a ese comercio, incluidos los impedimentos al transporte, las transacciones financieras y la transferencia de monedas o documentos de crédito.

10. Los bienes culturales, ya sean tangibles o intangibles, las actividades culturales, los ingresos procedentes del arte y los deportes, los ingresos de los trabajadores en el extranjero, los recursos relacionados con el funcionamiento de las misiones diplomáticas, las contribuciones a las organizaciones internacionales, los fondos pertenecientes a los estudiantes y las actividades académicas y otras actividades de carácter similar no se verán afectados en ningún momento ni interrumpidos, siquiera temporalmente, por ninguna medida económica coercitiva unilateral o cualquier otra forma de restricción que afecte a su buen funcionamiento.

11. Cualesquiera medidas económicas coercitivas unilaterales que afecten negativamente a toda la población de un Estado dificultando la atención de sus necesidades humanitarias o impidiendo el pleno disfrute de sus derechos humanos fundamentales, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales esenciales consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se considerarán una violación grave del derecho internacional y un acto delictivo internacional.

12. La asistencia humanitaria, ya sea en especie o en efectivo, en casos de desastres naturales y de otro tipo no estará sujeta a ninguna restricción, directa o indirecta.

13. Se alienta a los Estados a que adopten leyes y otras disposiciones para aplicar las medidas que se estipulan en las presentes directrices.